

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210003200

Se encuentra al despacho la presente sucesión presentada por los herederos del causante Jacques Fernand Blanc de nacionalidad francesa, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de “El Rosal”, que mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró probada la excepción previa planteada por la señora Yamily Rojas denominada “*falta de jurisdicción o falta de competencia*” y en consecuencia, ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de avocar conocimiento.

A ello debiera procederse, sino fuera porque si bien es cierto, el numeral 12 del Art. 28 del CGP, enseña que:

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Es así que si bien la norma, señala que el juez competente es el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, ha de señalarse, que la inteligencia de la norma, que establece un fuero personal y no real, basado en su “último” domicilio, ha de entenderse que no es en cualquier tiempo sino al momento de la muerte, porque de lo contrario daría lugar a que se tramiten varios juicios de sucesión en diferentes países y se entiende de acuerdo con la documental allegada, que el causante vivió en Colombia, en la ciudad de Bogotá entre los años de 1990 a 1993 y que luego volvió a su país de origen que era Francia y que desde entonces, no volvió a Colombia, o por lo menos, no a vivir.

En Francia, tuvo su domicilio en las ciudades o municipios de Rantigny, Senlis, Villers Sur Coudun y Gouvieux Departamento de Oise, último lugar en el cual finalmente falleció en el año 2015 y según el dicho de la cónyuge sobreviviente, en Francia, se tramitó el juicio de sucesión, excluyendo el bien, cuyas mejoras se pretenden aquí suceder, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por quienes presentaron el juicio de sucesión.

Es de señalar que no existe un convenio suscrito entre Francia y Colombia, sobre qué país debe ser el competente para conocer de un juicio de sucesión, pero en los distintos tratados suscritos por Colombia, se observa que debe ser el país, donde el causante haya tenido su “último” domicilio, es decir, a su muerte o el asiento principal de sus negocios.

Por lo que se observa, que, en este caso en particular, no le corresponde a ningún juez colombiano conocer de un juicio de sucesión intestada por cuanto, el último domicilio del causante no fue en Colombia.

Pero si lo anterior fuera poco, ha de advertirse que tampoco existen bienes que deben suceder, pues si bien los herederos buscan las mejoras de un bien propio de quien era la cónyuge superviviente y la disolución de la sociedad conyugal, lo cierto es, que para que un juez colombiano pueda disolver dicha sociedad conyugal, el matrimonio debe surtir plenos efectos en Colombia y haber tenido su domicilio en el país, lo cual no se encuentra debidamente acreditado, pues se observa que contrajeron matrimonio en Francia y su disolución fue también en Francia, como tampoco existe una sentencia de un juez francés o colombiano que determine que las mejoras realizadas en el predio de propiedad exclusiva de quien fuera la cónyuge hasta el año 2009, pertenecen al aquí causante, situación no menor, porque en Colombia, cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes, si es que a dicho matrimonio, deben ser aplicadas las normas colombianas.

Es por todo lo anterior, que este despacho, no admite la jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia y como quiera que no existe otro juez en el territorio colombiano que deba conocer de la misma, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 de hoy 28 JUN 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA